



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA,
APODERADO : Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ
RADICADO : 2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No191

Timbío, Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado mediante apoderado por el señor GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.276.276 de Timbío – Cauca, en contra de CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.276.215 de Timbío, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se presenta como título de recaudo documento pagare suscrito ante la Notaria Única de Timbio, creado el 2021/08/18 para ser cancelado el día 18 de octubre de 2021, pagaré incondicionalmente, a la orden de GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA, por un total de (\$18.000.000) dieciocho millones de pesos MCTE.

De otro lado se indica que de conformidad al Código de Comercio Colombiano se entiende que el titulo presentado de recaudo cumple con las previsiones del artículo 621 y 709 de la normatividad referenciada.

Revisado entonces el referido título y revisados los anexos y las normas concordantes, encuentra el despacho que el mismo fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentran de plazo vencido y no existe constancia de haber sido descargado total o parcialmente, proviene del deudor y como se halla amparado por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra él, de la existencia de la acreencia con carácter de exigible, por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme al art. 1053 del Código de Comercio Colombiano.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio del demandado, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCION.

así mismo se solicitan medidas cautelares, las cuales se resolverán conforme al artículo 588 del Código General del Proceso, si las mismas fueren procedentes.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de

pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de GEIMY OSMIR MUÑOZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.276.276 de Timbio, en calidad de acreedor y a cargo de CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 76.276.215 de Timbio por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE.

A) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.500.000) correspondiente al capital del título valor pagaré de fecha 18 de agosto de 2021 antes referido.

B) Por la suma que resulte por concepto de los intereses corrientes al capital a la máxima tasa legal correspondiente.

C) Por la suma que resulte por concepto de los intereses moratorios a la máxima tasa legal correspondiente, desde el 19 de agosto de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá oportunamente

TERCERO: DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente de conformidad con los artículos 290-293 del C.G.P., el contenido de la presente providencia a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones previas o de mérito que crean tener en su favor (Art. 442 C.G.P).

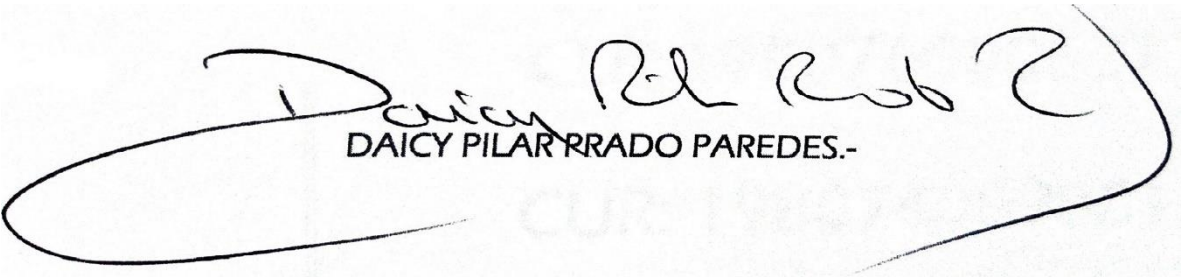
QUINTO: DECRETAR el secuestro de la posesión regular que ejerce el señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES MARTINEZ sobre el bien inmueble inscrito bajo folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-153361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán lo anterior conforme a las disposiciones del inciso final del artículo 601 y 593 numeral 3 del CGP para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio respecto de la solicitud del vehículo automotor de las siguientes características: Tipo de vehículo: Automóvil. Marca: Chevrolet. Línea: Chevette. Modelo: 1988. Color Blanco. Cilindraje: 1400. Placa del vehículo: NMD956. Número de motor 7JC25IP07370. Número de chasis: No reporta. Número de serie: 5P731503. Tipo de carrocería: Sedan. Combustible: Gasolina. Autoridad de Tránsito: Secretaría de Tránsito Municipal de Candelaria Valle del Cauca. Número de licencia de transito 10011937910 no se ordenara su embargo y secuestro

teniendo en cuenta que la propiedad del mismo debe estar debidamente acreditada presentando el respectivo certificado de tradición.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al doctor GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, abogado titulado, debidamente facultado para el ejercicio de su profesión, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.690.650 de Popayán y T.P. No. 234.736 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

¹ Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 041 del 14 de julio de 2022.